

Recurso de Revisión: RR/152/2020/AI
Folio de la Solicitud de Información: 00162520.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a cinco de agosto del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/152/2020/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00162520, presentada ante el Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha diez de febrero del dos mil veinte, el particular formuló una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 00162520, por medio del cual requirió lo que a continuación se describe:

"Proporcionar información que evidencie que en el proyecto de presupuesto de egresos municipal 2019 y 2020 se previó en un apartado específico, las erogaciones para proyectos ejecutivos en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos, las cuales debieron ser desde al menos del 1.5 para desarrollar dichos proyectos ejecutivos."

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El dieciocho de febrero del dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, proporcionó una respuesta por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), en la cual anexó entre otros el oficio 0248/2020, en el que manifestó que en el Presupuesto de Egresos de ese municipio para los ejercicios 2019 y 2020, en el artículo tercero transitorio de cada año, podría visualizar lo referente a lo solicitado, así como otorgó las ligas electrónicas <https://drive.google.com/open?id=1YKKSr34Nk6NnmDFc6eW0m-i3UObuK87B> EGRESOS 2020 file:///C:/Scan/PRES%20EGRESOS%202020.pdf .

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión. El veinticuatro de febrero del dos mil veinte, el particular presentó recurso de revisión mediante la

Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, manifestando como agravio lo siguiente:

“Toda vez que el sujeto obligado me ha remitido a la dirección electrónica <https://drive.google.com/open?id=1YKKSr34Nk6NnmDFc6eW0m-i3UObuK87B%20EGRESOS%202020%20file:///C:/Scan/PRES%20EGRESOS%202020.pdf> misma que se marca error al copiarla y pegar en el navegador, por lo que no se tiene acceso a la información solicitada.” (Sic)

CUARTO. Turno. En la fecha señalada en el párrafo inmediato anterior, se ordenó su ingreso estadístico, y se turnó a la ponencia de la **Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. El veintiséis de febrero del dos mil veinte, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho convinieran.

QUINTO. Alegatos. En fecha dos de marzo del año en curso, el sujeto obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico de este organismo garante, por medio del que anexó un archivo en formato “XLSX”, mediante el cual proporcionó de nueva cuenta y de manera correcta las ligas electrónicas para allegarse de la información solicitada.

SEXTO. Cierre de instrucción. El once de marzo del presente año, con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia local, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

SEPTIMO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió una respuesta, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local dio vista de la misma al recurrente, y le comunicó que contaba con el término de **quince días hábiles**, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de

nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Cabe hacer mención que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con

los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir del vencimiento del plazo para su respuesta, ya que la solicitud de acceso a la información se realizó el **diez de febrero del año en curso**, y por lo que el plazo para dar respuesta inició el **once de febrero o del dos mil veinte** y feneció el **nueve de marzo del mismo año**, a lo que el sujeto obligado dio respuesta el **dieciocho de febrero del dos mil veinte**, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión inició el **diecinueve siguiente** y feneció el **diez de marzo del año en curso**, presentando el medio de impugnación el **veinticuatro de febrero del dos mil veinte** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que el particular presentó el recurso al **cuarto día hábil** otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y**

Acceso a la Información de Tamaulipas, en el medio de defensa el particular manifestó como agravios **la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante**; encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar **si la respuesta proporcionada es accesible al solicitante.**

CUARTO. Estudio del asunto. En el argumento de inconformidad, el particular manifestó haber realizado una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **00162520**, en la que requirió información del proyecto de egresos municipal del 2019 y 2020, específicamente de las erogaciones para proyectos en manejo integral de residuos, sin embargo acudió al recurso de revisión argumentando **la entrega de información en un formato inaccesible para el solicitante.**

Ahora bien, el sujeto obligado durante el periodo de alegatos envió de nueva cuenta la respuesta en la que proporcionaba de nueva cuenta las ligas electrónicas en donde el particular podría acceder a la información

En base a lo anterior, resulta conveniente atender el contenido de los artículos 143, numeral 1, 144 y 147, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismos que se transcriben para mayor referencia:

"ARTÍCULO 143.

El Organismo garante registrará su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- 1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.;**

...

ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que

puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

...
ARTÍCULO 147.

1. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

2. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

3. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

...
(Sic, énfasis propio)

De los artículos que se citan, se entiende que el sujeto obligado deberá proporcionar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, asimismo establece que cuando la información requerida **ya esté disponible al público en formatos electrónicos de internet, se le hará del conocimiento al particular, la fuentes, lugar y forma para consultarlos en un plazo no mayor a cinco días.**

La normatividad, también estipula que cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el **sujeto obligado deberá** ofrecer otras modalidades de entrega, **fundando y motivando** en todo momento la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora bien, en el caso concreto, ante la solicitud de información, el Sujeto Obligado respondió posterior al periodo de **veinte días que establece la Ley de Transparencia local**, que la información requerida se encontraba **disponible en medios electrónicos**, aunado a que el sujeto obligado fue omiso en hacerle del conocimiento del particular **la fuente, lugar y forma para allegarse de la información**.

Por lo anterior, se tiene que la respuesta proporcionada por el **Ayuntamiento Valle Hermoso, Tamaulipas**, carece de la **veracidad y confiabilidad**, establecida en los preceptos citados con anterioridad, por lo que se tienen como **fundado** el agravio expuesto por el recurrente y suficiente para **modificar la respuesta proporcionada por la autoridad señalada como responsable** y por lo tanto, en la parte dispositiva de este fallo, se ordenará al **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas** a fin de que, modifique la

respuesta y le proporcione los pasos a seguir al particular para que pueda allegarse de la información requerida, en su solicitud de información de folio 00162520, la cual se apege a los principios de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, conforme a lo establecido en el presente considerando.

Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **MODIFICA** la respuesta proporcionada en fecha **dieciocho de febrero del año en curso**.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, para que actúe en los siguientes términos:

a. Dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, lo siguiente:

I. **Los pasos y procedimiento para que el particular pueda allegarse de la información solicitada, mediante las ligas electrónicas proporcionadas por el sujeto obligado.**

II. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

b. Dentro de los mismos **diez días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información petitionada.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson**

Terán, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante designación de fecha tres de marzo del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe..



Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Licenciada Suheidy Sánchez Lara
Encargada del Despacho de la ~~Secretaría Ejecutiva~~

SECRETARIA
EJECUTIVA

itait